Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | JORGE ENRIQUE GUARNIZO MARTINEZ y otros |
| Demandado: | HUMBERTO PADILLA IBAÑEZ |
| Radicación: | 736244089001-**2020-00190**-00 |
| Decisión: | **CONTROL DE LEGALIDAD.** |

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de la anualidad que avanza, indicando algunas falencias en los actos de notificación desplegados por la activa.

**CONSIDERACIONES:**

Encuentra el despacho conforme a la constancia secretarial que antecede y una vez realizada con el equipo de trabajo del despacho reunión virtual el día 04 de octubre de 2021 y analizado el informe de gestión contenido en el acta de fecha 04 de octubre de 2021 (de conformidad con el acuerdo N° PSAA10-7024 de 2010), remitida por correo electrónico el día 5 de octubre de 2021 se evidencia que el despacho con ocasión de la pandemia desatada por el covid-19, ha venido ejerciendo sus funciones de forma virtual, con trabajo en casa y atención presenciales solo con cita previa, encontrando que el juzgado ha mantenido sus puestas cerradas desde el inicio de la pandemia hasta el pasado cinco (5) de octubre de 2021.

Enseña el artículo 132 del C.G.P:" *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, (…).",* por tanto, se realizara control de legalidad verificando la eficacia de la gestión de notificación desplegadas en concordancia con el cumplimiento de las normas vigentes.

Dicho lo anterior, tenemos que las gestiones de notificación a la parte de mandada se realizaron con sujeción estricta a los preceptos 291 y 292 del C.G.P. normas que exigen de la comparecencia al Juzgado por parte del sujeto procesal a notificar, lo cual durante tiempo que el juzgado ha mantenido sus puertas cerradas (conforme se indicó en líneas anteriores), no ha permitido que los usuarios procedieran a realizar dichas notificación y sus fines salvo en los eventos en que el compareciente solicitó cita previa para tal fin, sin embargo las normas usadas para dicha notificación en tiempos de pandemia y con el despacho trabajando desde casa en forma virtual impidió el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y trasgredió el derecho al debido proceso de los usuarios de la administración de justicia en particular de los sujetos a notificar, debiéndose generar

dicha notificación en concordancia del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual expresamente señala:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos* ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación****, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)"* (negrillas y subrayas para resaltar)

Corolario de lo anterior tenemos que el demandante manifestó bajo juramento que desconoce el correo electrónico de la pasiva, sin embargo, no genero ningún esfuerzo en obtener el medio electrónico usado por el demandado en los términos del parágrafo 2 del artículo 8 ibidem[1], sin embargo si presento un sitio físico para notificaciones personales del demandado pero no cumplió con la carga contenida en el inciso segundo del precepto en comento esto es, informar que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es importante señalar que las comunicaciones al demandado también debieron contener los anexos que deban entregarse para un traslado incluyendo el escrito de demanda, sus anexos y las subsanaciones[2] que se hayan podido proferir de ser el caso, de igual forma se debió indicar en los escritos contentivos de las comunicaciones enviadas al demandado, que el juzgado atendería presencialmente solo con cita previa, pudiéndose realizar comunicantes de lunes a viernes en horario hábil a través del correo electrónico de despacho j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co lo cual **no ocurrió** en el presente asunto, máxime que en las comunicaciones enviadas se indicó un nombre de un sujeto procesal que no corresponde al que se pretende notificar igualmente no se indicó el abonado telefónico celular dispuesto por el despacho para ejercer comunicaciones con los empleados en horario hábil, sino una línea fija que no es atendible en ausencia del personal.

Se debe tener en cuenta el contenido del inciso final del articulo 2 del decreto 806 de 2020 y el parágrafo primero del mismo precepto que indica: *"En aplicación de los convenios y tratados internacionales* ***se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas****, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para*

[1] PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o **a petición de parte**, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la *parte* por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

[2] Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en particular el inciso 4, en lo relacionado al envió de la subsanación, y la parte final que establece *"(…)* De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"*

*el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para* ***asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad*** *y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*PARÁGRAFO 1o****. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad*** *y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto,* ***las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos****."*

Por lo anterior se procederá a ordena la realización adecuada de la notificación del **auto admisorio de la demanda**, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que lo realice dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión en los términos del precepto 317 del C.G.P, numeral 1, igualmente se ordenara oficiar a las siguientes entidades públicas y privadas Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, Cámara de Comercio de Ibagué, DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empresas de telecomunicaciones tales como Claro, Movistar y Tigo, para aporten la información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación o contacto que tengan registrados en sus bases de datos respecto del demandado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **ORDENA** a la parte demandante la realización adecuada de la notificación del **auto admisorio de la demanda** en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de detenerse por desistida tácitamente la respectiva actuación.

**SEGUNDO.** Por secretaria **OFICIESE** al Municipio de Rovira, Departamento del Tolima, Cámara de Comercio de Ibagué, DIAN, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, empresas de telecomunicaciones tales como Claro, Movistar y Tigo, para aporten la información de las direcciones electrónicas o sitios de notificación o contacto que tengan registrados en sus bases de datos respecto del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexander Galindo Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Rovira - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc7535a478c2e37d12d3d810765722449a63a3ea8868194ded1ee340d5438b69**

Documento generado en 03/11/2021 02:54:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**